Núm. 44. Miércoles 20 de Agosto de 1884. 38 cénts. de peseta.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | Ptas. | 3 | Id. fuera, | 4 |
| Trimestre id.. . . | | 8'25 | » | 11'25 |
| Seis id. . . . . | | 16'50 | » | 22'50 |
| Un año. . . . . | | 33 | » | 45 |

*Se publica todos los dias escepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en Gijon sin novedad en su importante salud.

Exposicion.

Señor: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecucion «por haberse declarado sin resultado aceptable» el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestion particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administracion habrá de ser una renta mas para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, «dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administracion lo plantease por su cuenta, y que solo debe admitirse la concesion á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio,» y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del pais reclaman el uso de este portentoso medio de comunicacion, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construccion de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes mas liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creido preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Direccion general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin mas recursos que los exíguos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precision. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalacion de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desórden y confusion, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algun tiempo informando «que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos;» y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervencion del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Direccion general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporacion opina que la explotacion de la telefonía por el Estado, no solo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscricion, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalacion y explotacion, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Solo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscricion, segun lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquellas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernacion de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa mas que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administracion por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.° Para el establecimiento de una red telefónica procederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicacion entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.° Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condicion de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telégrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telégramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.° Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó mas estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion se reserva el derecho de

Ministerio de Cultura 2026

negar la concesion de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.° Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condicion de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobacion del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesion segun lo que resulte.

Art. 7.° El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estacion, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de órden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.° Queda prohibido trasmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á las seguridad del Estado, al órden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.° El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislacion penal vigente.

Art. 10. La Administracion adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organizacion de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitacion y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspeccion que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesion.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquel que no esten ya en disposicion de funcionar á la publicacion de este servicio.

Dado en Betelú á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## REGLAMENTO

Para la ejecucion del Real decreto que autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico.

### Redes telefónicas.

Artículo 1.° Toda agrupacion de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre si para el servicio de comunicaciones constituirá una «red.»

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará «urbana», y cuando enlace dos ó mas términos municipales «inter-urbana.»

Art. 2.° Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

### Explotacion de redes telefónicas.

Art. 3.° El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se distinguen. Podrán servirse de ellas:

1.° Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.° Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, segun tarifa, por el servicio que desee.

### Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.° Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalacion de estos aparatos se efectuará por la Administracion. Igualmente construirá esta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estacion central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.° Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesion, y todos el punto donde haya de establecerse la estacion ó estaciones que soliciten, así como quienes son los propietarios de los edificios.

La Direccion general de Correos y Telégrafos acordará la concesion, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolucion se dictará y comunicará al noticiarlo á los 30 dias, á mas tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.° Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estacion el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de los mencionados en el art. 4.°

Esas estaciones se considerarán como «extraordinarias», y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

### Cuotas de abono.

Art. 7.° La cuota anual de abono por cada estacion particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de dia completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las 24 horas del dia, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo préviamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estacion satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de dia completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquella y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estacion central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Direccion general.

Art. 8.° Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estacion con servicio de dia completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporacion excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de dia completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.° Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro carriles, etc., satisfarán 1000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atencion al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

### Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á peticion suya, á que se le ponga en comunicacion con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicacion será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estacion telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estacion telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estacion central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estacion telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposicion del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administracion.

Tambien podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estacion central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conduccion, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fraccion de ellas.

Art. 12. La Administracion entregará á cada abonado, y pondrá á disposicion del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicacion directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

### Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiere elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estacion central, y á cualquier hora del dia ó de la noche, el auxilio de policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará

Ministerio de Cultura 2024

inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: «Policía, urgente, ó incendio, urgente.»

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y trasmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. Tambien podrán éstos hacer uso de la estacion de un abonado cualquiera para este servicio, prévio su consentimiento.

Art. 14. La Administracion cuidará de la conservacion de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duracion del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesion de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero del inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á ménos que con antelacion de 15 dias no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros dias de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicacion.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administracion establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicacion para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á esta, ya con otra persona situada en otra estacion telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la poblacion 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fraccion de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular en una estacion pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estacion en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estacion.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se pagará mas que una sola tasa por la persona abonada; es decir, que el abonado en ningun caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duracion de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin prévio permiso del Jefe de la estacion para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duracion de las comunicaciones.

Art. 20. En ningun caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un órden riguroso sin excepcion ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicacion de tasas, redaccion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el dia, hora, minutos y duracion de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telégramas.

Redaccion de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos solo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

(Se concluirá.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevado por D. Juan Miguel Rodriguez Mora pidiendo indulto de la pena de un año de prision correccional que la Audiencia de Lorca le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas nueve décimas parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Miguel Rodriguez Mora del resto de la pena de un año de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelú á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Tomás Albosch pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Tomás Albosch del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Betelú á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

——

Accediendo á lo solicitado por don Felipe Valero y Seriola, Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado don Eugenio Gutierrez Mansilla que la servia.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

——

Accediendo á lo solicitado por don Eugenio Gutierrez Mansilla, Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Felipe Valero que la servia.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

——

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Velarce é Ibarrola, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Antonio Lopez Barthe.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

——

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Lopez Barthe, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Valcarce que la servia.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Núm. 337.

## Ministerio de Marina.

Direccion del Material.

Anuncio.

Estando autorizado el Excelentísimo Sr. Ministro del ramo por Real decreto de 14 del actual para contratar la adquisicion de veinte mil toneladas de carbon español que se consideran necesarias para las necesidades del servicio durante un año, se anuncia al público que todos los propietarios de las minas productoras de dicho combustible que hayan sido declaradas admisibles para el consumo de la marina, pueden dirigir sus proposiciones á este Centro hasta el dia seis de Setiembre próximo en que termina el plazo fijado para el concurso.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Direccion y en las Comandancias de Marina de Gijon y Sevilla, estipulándose en él, que las proposiciones podrán referirse á uno ó más lotes y que la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, impondrá como fianza para garantir el cumplimiento de su compromiso, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes segun el lote

Ministerio de Cultura 2024

ó lotes á que la proposicion se refiera.

| | Pesetas. |
|---|---|
| Para el primer lote | 15000 |
| Para el segundo id. | 11000 |
| Para el tercero id. | 2100 |
| Para el cuarto id. | 800 |

Madrid 18 de Agosto de 1884. —Juan Martinez Illescas.—Es copia: P. O., El Subsecretario, Ramon Topete.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 335.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se expresan, la cual ha sido extraviada en el término de la Carlota, segun participa el Alcalde de aquella villa.

Señas.

Una burra, rucia, oscura, de cuatro años, rayana, á la marca, quebrada de las piernas y con rastra.

Córdoba 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

*Joaquin Garcia y Espinosa.*

# AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Córdoba.

Núm. 339.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 16 del corriente, relativa á la contratacion por tiempo de dos años ó sea durante el periodo que media hasta el 30 de Junio de 1886, del servicio del riego de los paseos y arbolado público de esta capital, separadamente del de la limpieza con el que venia contratado anúnciase nuevamente la licitacion, por término de diez dias cuyo acto tendrá lugar en estas Casas consistoriales de una á dos de la tarde del Jueves próximo 28 del que rige, bajo las mismas condiciones y tipo de 10950 pesetas ánuas, que figuran en el anterior edicto de convocatoria.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados, acompañando á las mismas recibo que justique haber consignado los postores préviamente en la Depositaría de los fondos municipales, la suma de 547 pesetas cincuenta céntimos en concepto de fianza provisional y la cédula de vecindad del interesado, formulando aquellas con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. de T. vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se contrata el riego de los paseos y arbolado público de esta poblacion, se compromete á tomar á su cargo este servicio, por el tipo de.... pesetas (por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en esta licitacion.

Córdoba 18 de Agosto de 1884.—Bartolomé Belmonte.

## Alcaldía constitucional de Priego.

Núm. 341.

Don Francisco Moyano Mayor, Alcalde accidental presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en mencionado plazo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Priego 17 de Agosto de 1884.—Francisco Moyano.

# JUZGADOS.

## Juzgado de instruccion de Posadas.

Don Guillermo Lanza y Soto, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por virtud del presente y á los efectos del art. 28 de la Ley electoral para Diputados á Córtes, hago saber: que en este Juzgado se ha incoado demanda sobre inclusion en las listas electorales del distrito de Palma del Rio de los individuos D. José Alamo Rejano, D. Rafael Aguilar Santos, D. Eulogio Doblas Gonzalez, D. José Fuentes Cáceres, D. Alonso Muñoz Montero, D. José Muñoz Delgado, D. Francisco Nieto Leon, D. Juan Jesús Ortiz Carmona, D. Juan Rodriguez Alamo, D. José Rodriguez Almenara, don José Almenara Angulo, D. Juan Caro Fuentes, D. Manuel Garcia Diaz y D. Rafael Dominguez Ruiz; los trece primeros en concepto de contribuyentes por terrilorial y el último por industrial.

Dado en Posadas á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 334.

## Juzgado de instruccion de Fuente Obejuna.

Cédula de citacion.

En el sumario que en este Juzgado se instruye por ocultacion de bienes del difunto don José Mario Roman y Armand, natural de Marsella (Francia,) vecino de Belmez, con morada en Pueblo Nuevo, soltero, empleado, de cuarenta y seis años, se ha acordado por el señor Juez de instruccion de este partido, en providencia del dia de ayer, se cite por la presente que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» á todos los parientes y herederos de dicho señor Roman que falleció abintestato en dicha aldea de Pueblo Nuevo el dia tres de Marzo del corriente año, con con el fin de recibirles la oportuna declaracion en dicho sumario y ofrecerles el mismo.

Y con el fin de que lo mandado tenga efecto estiendo la presente que firmo en Fuente Obejuna á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fernando Gonzalez.

# ANUNCIOS.


LEYES ELECTORALES

de Diputados á Córtes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, asi como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.° del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.



Imp. del «Diario de Córdoba.»



Ministerio de Cultura 2024